

000020

**CASO VILLAGRAN MORALES Y OTROS CONTRA LA
REPUBLICA DE GUATEMALA**

“CASO DE LOS NIÑOS DE LA CALLE”

Escrito sobre Reparaciones



ESCRITO DE REPARACIONES
CASO: 11.383 VILLAGRAN MORALES Y OTROS CONTRA EL
ESTADO DE GUATEMALA

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y Casa Alianza, comparecen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), en representación de los familiares de Ansträum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, con el objeto de presentar el escrito sobre reparaciones y gastos, en el caso Villagrán Morales y Otros, Caso de los Niños de la Calle. (Art. 23 Reglamento de la Corte).

I. Introducción

La Corte, en su sentencia de 19 de noviembre de 1999, declaró que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Ansträum Aman Villagrán Morales el derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención); el derecho a la libertad (artículo 7 de la Convención) en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y sus ascendientes, las señoras Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes; el derecho contemplado en el artículo 19 de la Convención en perjuicio de los menores Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Ansträum Aman Villagrán Morales; el derecho a las debidas garantías judiciales y a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes (artículo 25 de la Convención en relación al artículo 1.1 de la misma) en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Ansträum Aman Villagrán Morales y de sus familiares inmediatos; así como los derechos contemplados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio

Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes. También declaró que el Estado de Guatemala violó el artículo 1.1 de la Convención en lo relativo al deber de investigar, señalando que el Estado debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos de las personas supra mencionadas.

Por las violaciones cometidas, la Corte Interamericana, en la misma sentencia, ordenó abrir la etapa de reparaciones y costas. A tal efecto, en resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 20 de enero de 2000, se otorgó a los familiares de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Ansträum Aman Villagrán Morales, o en su caso, a sus representantes legales, plazo hasta el 20 de marzo de 2000 para que presenten, por sí o en representación de las víctimas fallecidas, sus argumentos y las pruebas de que dispongan para la determinación de las reparaciones y costas, plazo que posteriormente fue extendido hasta el 5 de mayo de 2000.

II. La reparación del daño

El objetivo principal de la declaración de responsabilidad internacional, así como de los criterios sobre reparación del daño, es el de restablecer el equilibrio de las normas de derecho internacional que han sido violadas. Consecuentemente, quien ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo ante* y, en caso de no ser posible, de reparar el daño de otro modo que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie¹.

Según ha expresado la Corte Permanente de Justicia Internacional en la fase indemnizatoria del Chorzów Factory Case², la reparación debe tener como objetivo borrar las consecuencias del acto o la omisión ilícitos, restableciendo la situación a su estado anterior. Sin embargo, la indemnización pecuniaria puede no constituir elemento suficiente de reparación del daño causado. En ese sentido la Corte Permanente de Justicia Internacional consideró que en ausencia de un criterio amplio

¹ Schwarzenberger, George. *International Law as Applied by International Courts and Tribunals*. Vol. 1, Third Edition, London, 1957, P. 655.

² Chorzów Factory (Indemnity) Case (1928), P.C.I.J., Ser. A. N° 17, P. 47.

en materia de reparación, cualquier Estado sería libre de violar el Derecho Internacional al sólo precio del pago de una compensación.

La reparación, por lo tanto, no es sólo un medio de corregir el pasado sino también una forma de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos en el futuro. El deber de reparar se desprende de las declaraciones formuladas en la sentencia de fondo acerca de las violaciones cometidas. Así, la reparación es la consecuencia jurídica de la violación a los derechos humanos. La reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

El término "reparación", según expresa la doctrina³, está ligado a todas aquellos reclamos peticionados por quien demanda a un Estado, vale decir, restitución, disculpa, juzgamiento de los individuos responsables por la violación, la toma de medidas para que la violación cese y para evitar que el acto ilícito se repita en el futuro o cualquier otra forma de satisfacción. De esta forma, la reparación puede comprender diversos "modos específicos" de reparar, que varían según la lesión producida.

Sobre estas líneas, la Convención Americana establece claramente en su artículo 63.1 un criterio amplio en materia de reparación:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, **que se reparen las consecuencias** de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos **y el pago de una justa indemnización** a la parte lesionada. (El resaltado nos pertenece).

Lo dispuesto en este artículo corresponde a uno de los principios fundamentales del derecho internacional, tal como lo reconoce la

³ Brownlie, Ian, *State Responsibility*, Part 1, Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 199.

jurisprudencia⁴. Por lo demás, así lo ha aplicado la Corte Interamericana⁵.

El texto del artículo 63 dispone que la Corte está facultada para disponer que "...se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.." y "...se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos", todo esto, además del "pago de una justa indemnización". La interpretación de los términos en su sentido corriente señala tres extremos: la obligación de garantía respecto del goce del derecho conculcado, la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación en cuestión y, por último, el pago de una justa indemnización.

La Corte tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto del alcance de las reparaciones. En efecto, la Honorable Corte ha establecido que la "indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos"⁶. Si bien el objeto de la reparación es la restitución total de la situación lesionada, ello lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar una serie de medidas que garanticen los derechos conculcados, reparen las consecuencias en la medida de lo posible, y por último establezcan "el pago de una *justa indemnización* en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida"⁷.

⁶ Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

⁵ Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 23; Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43; Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14.

⁶La Honorable Corte ha interpretado que la *restitutio in integrum* "incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral" (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, párr. 26; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, párr. 24).

⁷Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, párr. 27 (en adelante, Caso Velásquez Rodríguez,

En esta línea de interpretación, la Honorable Corte en el Caso Aloeboetoe, dijo que el artículo 63.1 de la Convención "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes"⁸. Dicha norma, en opinión de la Honorable Corte "distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización"⁹.

La Corte distingue así los conceptos de reparación e indemnización; nociones que, en efecto, se encuentra en relación de género a especie, y que en el sistema de protección de los derechos humanos desempeñan un papel de trascendental importancia¹⁰.

III- La indemnización Compensatoria:

La indemnización permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado, el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza. Así, cuando no es posible, suficiente o adecuada la reparación integral de las consecuencias en especie, resulta procedente el pago de una justa indemnización en valor monetario, que compense las pérdidas y los daños ocasionados por la violación.

Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria); Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 10, párr. 27 (en adelante, Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria).

⁸Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 43 (en adelante, Caso Aloeboetoe, Reparaciones).

⁹Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párr. 46.

¹⁰ Faúndez, Héctor, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, p. 390.

La compensación debe abarcar en lo posible todos los daños ocasionados por la violación que puedan ser económicamente tasables.

11

En relación a la compensación, la Honorable Corte ha establecido algunos criterios que deberán guiar una justa indemnización destinada a compensar financieramente los daños sufridos con las violaciones. La Corte estableció asimismo que ésta tendrá carácter eminentemente compensatorio y será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como los morales.¹² En este mismo sentido, la Corte ha establecido que la indemnización debe procurar compensar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, es decir, debe comprender el daño material -daño emergente y lucro cesante- y el daño moral.¹³

A- DAÑO MATERIAL

De manera consistente, la Corte Interamericana en su jurisprudencia sobre reparaciones ha señalado que los daños materiales incluyen el daño emergente, el lucro cesante y el daño patrimonial del núcleo familiar.¹⁴ En el caso que nos ocupa, los peticionarios consideramos que hay elementos que demuestran y fundamentan la necesidad de que el Estado de Guatemala indemnice a los familiares de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrraum Aman Villagrán Morales por concepto de daño material.

1. DAÑO EMERGENTE

1.1 Aspectos Generales

El daño emergente está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o erogación más o menos inmediatos y en todo caso

11 Al respecto, ver Opinión de los Casos Lusitania, (1923) R.I.A.A.

12 Caso Aloeboetoe, Sentencia de Reparaciones, párrs. 47 y 49; Caso El Amparo, Sentencia de Reparaciones, párr. 15; Caso Neira Alegría y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 38; Caso Castillo Páez, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 69.

13 Corte I.D.H. Caso Aloeboetoe, Sentencia de Reparaciones, párr. 47 y 49; Caso El Amparo, Sentencia de Reparaciones, párr. 15; Caso Neira Alegría y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 38.

14 Ibidem. Asimismo ver, Corte I.D.H. Caso Castillo Páez, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr. 76

cuantificables. Este aspecto considera los gastos por las gestiones internas para remediar la violación y por las consecuencias de la violación.

En los casos de ejecuciones extrajudiciales, como el presente, deben ser incluidos bajo este rubro gastos relacionados con la búsqueda de los cadáveres, gastos médicos, exhumación, fotocopias, llamadas telefónicas, traslado de testigos, otros gastos de asistencia jurídica, viajes, gastos de publicación de comunicados de prensa, etc. Todo ello debe ser acreditado oportunamente ante la Corte.¹⁵

1.2 Daño Emergente en el Caso Bosques

En este caso en particular existen diferentes rubros que deben considerarse como daño material, entre ellos:

- a) **Búsqueda de los jóvenes ejecutados:** En sus declaraciones ante la Honorable Corte, algunas de las madres de los jóvenes ejecutados indicaron que durante varios días estuvieron buscando a sus hijos, hasta que se enteraron que estaban muertos. La señora Margarita Urbina, abuela materna de Julio Roberto Caal Sandoval, estuvo buscando a su nieto durante varios días, hasta que se enteró de su ejecución. Según consta en declaración jurada que se adjunta, la señora Urbina calcula que la búsqueda de Julio Roberto la hizo incurrir en gastos de aproximadamente Q.2000 (\$ US 399.2 según el tipo de cambio en 1990, información del Banco Central de Costa Rica). También la señora Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras manifestó que buscó con una fotografía a su hijo por varios días en diferentes puntos de la ciudad de Guatemala, fue así que a los quince días se enteró de que su hijo había fallecido, a partir de allí empezó a investigar, llegando a la Policía Nacional, en donde le mostraron fotografías de cadáveres, reconociendo entre ellas a Henry Giovanni. Pese a no existir documentación que permita calcular en forma exacta lo invertido por la señora Contreras en la búsqueda de su hijo, consideramos que por dichas diligencias

¹⁵ En el Caso Aloeboetoe, la Corte estimó "adecuado que se reintegren a los familiares de las víctimas los gastos efectuados para obtener informaciones acerca de ellas después de su asesinato y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades suninamesas." Ver Corte I.D.H. Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párr. 79. Ver también Caso Castillo Páez, sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr. 45

el Estado de Guatemala debería reembolsarle la suma de \$ US 350.

- b) **Gastos por hospitalización:** a raíz de la ejecución de su hijo, la señora Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras, estuvo internada cuatro días en el Hospital San Juan de Dios de Guatemala, por paraplejía facial, lo que implicó un tratamiento continuo de un año, más los gastos por medicinas. Su enfermedad y el tratamiento respectivo la hizo incurrir en gastos que aunque no existe documentación consideramos que los mismos ascienden aproximadamente a \$ US 2.500
A la señora Matilde Morales, madre de Anstrum Morales, se le desarrolló, con la muerte de su hijo, una cuadro diabético que requirió tratamiento médico. Por tal concepto, pagó la suma de Q 12.000 (\$ US 2.392.20 según el tipo de cambio de 1990) al Dr. David Ricardo (Ver la factura que se adjunta), su médico de cabecera, ello sin perjuicio de los continuos gastos por la compra de medicinas durante los últimos diez años, lo cual asciende aproximadamente a la suma de \$ US 1.500 adicionales.
- c) **Servicios Funerarios:** la señora Matilde Morales pagó la suma de Q 850 (\$ US 161.66 al tipo de cambio de 1990 en relación al dólar) a Funeraria San Rafael por los servicios funerarios para el entierro de su hijo Anstrum (se anexa factura).
- d) **Costas judiciales:** Aunque los procesos judiciales internos, iniciados para investigar las ejecuciones de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrum Aman Villagrán Morales, no fueron efectivos ni eficaces, los familiares incurrieron en gastos diversos ante las autoridades: traslados a las dependencias policiales y judiciales, tiempo invertido para las declaraciones, fotocopias, obtención de certificados de nacimiento y defunción, etc. Aunque no haya documentación precisa al respecto, estos gastos deben ser reembolsados por el Estado guatemalteco. Recordemos que en otras oportunidades la Corte Interamericana ha considerado que el otorgamiento de ese reembolso puede ser establecido con base en el principio de equidad, incluso en ausencia de prueba sobre el monto preciso de los gastos generados por la jurisdicción interna¹⁶.

¹⁶ Caso Suárez Rosero, Sentencia de Reparaciones de 20 de enero de 1999, párr 92.

2. LUCRO CESANTE

2.1 Aspectos Generales

El lucro cesante se refiere exclusivamente a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la vida laboral de la víctima, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos. Es una reducción patrimonial futura, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia de la violación cometida.

Para estimar el lucro cesante es preciso hacer una estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable, cuando aquélla ha fallecido.

Cuando los herederos fueran los destinatarios del lucro cesante, éste deberá ser calculado por medio de una apreciación prudente de los daños, basándose en una serie de presunciones sobre el tiempo estimado de vida de la víctima y su salario medio de acuerdo a su condición.¹⁷ En este caso, la Corte descuenta un monto estimado de un 25% para gastos personales ¹⁸. Cuando no fuese posible estimar el monto que sería recibido por la víctima, el lucro cesante será calculado con base en el salario mínimo vigente en el país.

Según los criterios adoptados por la Honorable Corte, para el cálculo del lucro cesante han de tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- a- Edad de la víctima a la fecha de su muerte, pudiendo ello probarse con las partidas de nacimiento.
- b- Años por vivir conforme a su expectativa vital. Es decir, la expectativa de vida del país donde ocurrieron los hechos, de acuerdo a la estimación hecha por la Comisión Económica para América Latina y El Caribe de Naciones Unidas. En el caso de Guatemala, la expectativa de vida para los varones es de 64.7 años. (Ver reporte de desarrollo humano para 1999 de CEPAL).

¹⁷ Según la Corte, debe ser tomado en cuenta el salario real, y cuando no sea posible conseguir esa información, el salario mínimo mensual vigente en el país es el que debe ser considerado. Neira Alegria, Sentencia de Reparaciones, párr. 49

¹⁸ Op. Cit., párr 44-49

- c- La actividad (trabajo, oficio, estudios, etc) que para la fecha de los hechos desempeñaba la víctima y las mejoras económicas que hubiese podido reportarle en el corto plazo (tales como alcanzar un título universitario, ser ascendido en el cargo, etc.
- d- Ingreso de la víctima, ya sea su salario real o, en caso de no tener constancia del mismo regirá el salario mínimo vigente, siendo en Guatemala el salario mínimo mensual para actividades no agrícolas, para el año 2000, la suma de Q 787.50 (\$ US 102 siendo el tipo de cambio Q 7.72 por \$ 1 información del Banco Central de Costa Rica) según disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Dirección General del Trabajo, Departamento Nacional de Salarios.

El cálculo para la liquidación del lucro cesante debe ser efectuado en dos etapas. En la primera se calcula el lucro entre el momento de los hechos y el momento del pago. Este monto es incrementado con el interés correspondiente por el paso de tiempo entre la violación y el pago. El segundo cálculo comprende el lucro cesante futuro, esto es, desde la fecha actual hasta la edad estimada en que normalmente moriría si no hubiera ocurrido la violación.

Como indicamos supra, para eso debe ser utilizada la expectativa de vida reconocida en el país por los organismos competentes. En los dos casos el cálculo se realiza con la base de 12 salarios anuales, acrecidos de la gratificación adicional legal, estableciendo la legislación guatemalteca dos meses de salario adicionales por año, uno referido al aguinaldo o décimo tercer mes, que se paga en diciembre, y el otro denominado bonificación incentivo, que se paga a mitad del año. El lucro cesante es la suma de esos dos cálculos.

Si no hay pruebas directas que permitan estimar el lucro cesante, la Corte ha resuelto que procede apreciarlo como aconseje la equidad.

Para los potenciales o actuales derechohabientes de las víctimas, se presume, salvo prueba en contrario que la muerte de ésta les ha generado perjuicio. Tratándose de personas dependientes de la víctima, no rige la misma presunción, debe probarse el perjuicio, acreditando la efectividad de la prestación que hacía la víctima a quienes dicen ser eran sus dependientes.

2.2 Lucro Cesante en el caso concreto

A partir de lo expuesto, el monto por concepto de lucro cesante, generado por la ejecución de los jóvenes, se detalla de la siguiente manera, sin perjuicio de los cálculos que durante el proceso puedan formularse. Es importante indicar que partimos de la presunción de que el ingreso de los menores ejecutados mejoraría al cumplir su mayoría de edad, por lo tanto, en su caso, el cálculo del lucro cesante distingue el ingreso real al momento de la ejecución, y el ingreso posible, después de cumplidos los 18 años, el cual se estima sobre la base del salario mínimo para actividades no agrícolas establecido por el Ministerio de Trabajo de Guatemala.

- **Anstraum Villagrán Morales:** cuando murió tenía 17 años (se anexa certificado de nacimiento) y trabajaba en una carnicería en el Mercado de La Parroquia, ganando aproximadamente Q 100 semanales, sea Q 400 por mes (ver declaración jurada de su madre, señora Matilde Morales). Anstraum generaría hasta sus 18 años Q 5.600 (suma que incluye las gratificaciones anuales establecidas legalmente, es decir, el décimo tercer mes y la bonificación incentivo), a ello restamos el 25% correspondiente a gastos y resultan Q 4.200 (\$ US 833.33 de acuerdo al tipo de cambio en 1991, año en que cumpliría 18 años) Si consideramos que la expectativa de vida en Guatemala para los varones es de 64.7 años, quiere decir que Anstraum probablemente viviría 46.7 años más, ganando un salario mínimo de Q 787.5 lo que equivaldría a Q 514.867.5 (suma que incluye también las gratificaciones anuales establecidas legalmente). A ello restamos el 25% correspondiente a gastos, lo cual nos da Q 386.150, que sumado a lo anterior resulta un lucro cesante de Q 390.350 (\$ US 50.563.47 al tipo de cambio en relación con el dólar a abril de 2000)
- **Julio Roberto Caal Sandoval:** tenía 16 años cuando murió (se anexa certificado de nacimiento) y trabajaba como vendedor de juguetes en los Mercados La Parroquia y Colón, ganando aproximadamente Q15 diarios (ver declaración jurada de su abuela, señora Margarita Urbina), lo que asciende a Q 450 mensuales. Julio Roberto generaría hasta sus 18 años Q. 12.600 (incluye las gratificaciones anuales establecidas legalmente), a ello restamos el 25% y resultan Q 9.450 (\$ US 1.793.16 al tipo de cambio en 1992, sea, Q 5.27 por \$1, año en que cumpliría 18 años). Si consideramos que la expectativa de vida en Guatemala para los varones es de 64.7 años, quiere

decir que Julio Roberto probablemente viviría 46.7 años más, ganando un salario mínimo de Q 787.5 lo que equivaldría a Q 514.867.5 (suma que incluye también las gratificaciones anuales establecidas legalmente). A ello restamos el 25% correspondiente a gastos, lo cual nos da Q 386.150, que sumado a lo anterior resulta un lucro cesante de Q 395.600 (\$ US 51.376.70)

- **Henry Giovanni Contreras:** tenía 18 años cuando murió (se anexa certificado de nacimiento), trabajaba en un taller de serigrafía de la Empresa Taller Técnica Nacional (se anexa constancia de su patrono) y ganaba Q250 mensuales. Sin embargo, Henry Giovanni estudiaba mecanografía lo que significa que su salario mejoraría sustancialmente. En tal sentido se presume que ganaría el salario mínimo para actividades no agrícolas. Partiendo de la expectativa de vida en Guatemala, Henry Giovanni generaría aproximadamente Q 514.867.5 (incluye las gratificaciones anuales establecidas legalmente) menos el 25% da un lucro cesante de Q 386.150 (\$ US 50.149.43)
- **Federico Clemente Figueroa:** no existen registros que acrediten su edad, sin embargo se sabe que tenía 18 años cuando murió. Era comerciante aunque no existe información sobre sus ingresos, por lo cual opera la presunción del salario mínimo para actividades no agrícolas (Q787.50 mensuales). De acuerdo a la expectativa de vida, generaría ingresos de Q514.867,50 (incluye las gratificaciones anuales establecidas legalmente) menos el 25% da un lucro cesante de Q386.150,59 (\$50.149.43)
- **Jovito Josué Suárez Cifuentes:** tampoco existen registros que acrediten su edad, pero se sabe que tenía 17 años cuando murió. Se dedicaba también a actividades comerciales, aunque no existe información sobre sus ingresos, por lo cual opera la presunción del salario mínimo para actividades no agrícolas (Q787.50 mensuales). De acuerdo a la expectativa de vida, generaría ingresos de Q525.892.50 (incluye las gratificaciones anuales establecidas legalmente) menos el 25% resulta un lucro cesante de Q394.419.35 (\$51.223.29)

Como se desarrollará en el apartado referido a beneficiarios, existe documentación que acredita que los familiares de Henry

Giovanni, Julio Roberto y Anstraum sufrieron un perjuicio material por la muerte de estos jóvenes, en virtud de que ellos les aportaban económicamente y con su muerte vieron disminuir sus ingresos.

B- DAÑO MORAL

B.1 Aspectos Generales

La reparación por daño moral proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. Sobre daño moral, la Corte ha establecido que éste resulta evidente, pues "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados, experimente un sufrimiento moral."¹⁹

Tratándose de ejecuciones extrajudiciales, la Corte Interamericana ha establecido que "se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo."²⁰

Por otra parte, también la Honorable Corte, basándose en la jurisprudencia consistente de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado que son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia condenatoria *per se* constituye una indemnización suficiente del daño moral ²¹.

Sin embargo, la Corte ha considerado que ello no sucede cuando el sufrimiento moral causado a las víctimas y a su familia sólo puede ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, como ocurre en el presente caso, en virtud de la gravedad de las violaciones. En estas circunstancias es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una evaluación precisa²².

19 Ver Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe, Sentencia de Reparaciones de 10 de setiembre de 1993, párr 52.

20 Ver Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr 181; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr 191; Caso Aloeboetoe, Sentencia de 10 de setiembre de 1993.

21 Ver Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr 84

22 Ibid., además Caso El Amparo, Sentencia de Reparaciones de 14 de setiembre de 1996, párr 35.

Al momento de calcular la compensación general que procede de acuerdo al daño moral establecido, es pertinente recordar, por un lado, que la "reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores"²³; y por otro, que "liquidación debe ajustarse a los principios de equidad."²⁴

B.2 Daño Moral en este caso

Hay ciertas hipótesis donde no se requiere probar el daño moral, como la que se presenta cuando se trata del sufrimiento que padece una madre por la muerte de su hijo, tal es el caso de Matilde Reyna Morales García, madre de Anstraum Amán Villagrán Morales; Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni; Rosa Carlota Sandoval y Margarita Sandoval Urbina, madre y abuela, respectivamente, de Julio Roberto Caal Sandoval; Marta Isabel Túnchez Palencia, madre de Federico Clemente Figueroa Túnchez; y Noemí Cifuentes, madre de Jovito Josué Juárez Cifuentes .

En este caso en particular, el sufrimiento moral de las madres de Jovito, Federico Clemente, Julio Roberto y Henry Giovanni no se limita exclusivamente al dolor sufrido por la ejecución de sus hijos, sino también por las torturas de que éstos fueron víctimas antes de ser ejecutados. Los cuatro jóvenes fueron víctimas de tortura, fueron retenidos e incomunicados, situación que por sí misma necesariamente produce gran ansiedad y sufrimiento. La Honorable Corte tuvo por probado que la integridad personal de los cuatro jóvenes fue vulnerada y de que ellos fueron víctimas de graves maltratos y de torturas físicas y psicológicas por parte de agentes del Estado antes de sufrir la muerte²⁵. Los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión. Durante esas horas pasaron por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral. La integridad física y psíquica de los jóvenes fue vulnerada y éstos fueron víctimas de malos tratos y torturas.²⁶

23 Corte I.D.H. Caso Garrido y Baigorria, Sentencia sobre Reparaciones de 27 de agosto de 1998, párr 43.

24 Caso Aloeboetoe, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr 86.

25 Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr 157.

26 Op. Cit., párrs 162, 163 y 168

En este sentido, y considerando la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las madres serían herederas de sus hijos, sucediéndolos en el derecho a ser indemnizados por los sufrimientos padecidos por ellos en vida.²⁷ En el caso de Julio Roberto, sería su abuela, la señora Urbina, quien lo criara y hacía las veces de su madre.

Por otro lado, las madres también son víctimas directas de tratos crueles e inhumanos por la negligencia del Estado, sumada al hecho de que las autoridades no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de éstas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones. El conjunto de las omisiones señaladas postergó, y en algunos casos, negó a los familiares la oportunidad de dar a los jóvenes una sepultura acorde con sus tradiciones, valores y creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos.²⁸

A lo descrito se agrega el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables, lo cual agrava el daño moral causado. Prevalció la negación de justicia y las madres no vieron satisfecho su derecho al esclarecimiento de los hechos, ni la sanción de los responsables. Se les negó el derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos de sus hijos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, lo que constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1.1, 8.1, 25 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En virtud de ello, la Honorable Corte efectuó un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones y establecer si resultaba o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre el deber de investigar y el derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención, concluyendo que el Estado guatemalteco dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos denunciados²⁹, y que en los casos

27 Caso Garrido y Baigorria, Sentencia de Reparaciones de 27 de agosto de 1998, párr 62.

28 Ibid., párr 173

29 Ibid., párr 233

de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Federico Clemente Figueroa Túnchez, el Estado les impidió ejercer, por sí mismas o a través de sus representantes, su derecho a un recurso efectivo ante la instancia nacional competente³⁰.

El Estado debió identificar y castigar a quienes ejecutaron a los jóvenes y no lo hizo. Existen abundantes constancias que demuestran que las autoridades judiciales que condujeron las actuaciones originadas en el secuestro, tortura y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y en el homicidio de Anstrum Aman Villagrán Morales, faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuados que llevaran al castigo de los responsables, y afectaron el derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos y a tramitar sus acusaciones ante un tribunal independiente e imparcial.

En consideración de los peticionarios, esta violación del Estado guatemalteco, en perjuicio tanto de los jóvenes ejecutados como de sus madres, debe ser tomada en cuenta en la estimación de la indemnización por daño moral, pues como bien lo ha señalado ya la Corte Europea de Derechos Humanos, la negación del derecho de acceder a la justicia genera el derecho a una indemnización por daños no pecuniarios³¹. De esta forma, y tratándose de un caso de negación de acceso a la justicia para obtener el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, las víctimas indirectas, es decir, los familiares de las víctimas, devienen directas, a título de "parte lesionada".

En tal sentido, los peticionarios solicitamos que el daño moral sufrido por los jóvenes ejecutados sea compensado con la suma de ciento cincuenta mil dólares por víctima, suma que será entregados a sus herederos.

Asimismo, las señoras Matilde Reyna Morales, Ana María Contreras, Martha Túnchez, Nohemí Cifuentes y Margarita Urbina, ascendientes, respectivamente, de Anstrum, Henry Giovanni, Federico Clemente, Jovito Josué y Julio Roberto, consideradas víctimas directas de tratos

30 Ibid., párr 236

31 European Court of Human Rights, Strasbourg, Judgment of 27 August 1991, No. 32/1990/223/285-287 Philis v. Greece

crueles e inhumanos deben ser indemnizadas con la suma de cien mil dólares cada una por el daño moral sufrido.

En los casos de Henry Giovanni y Anstraum sus hermanos también son beneficiarios de una indemnización por el daño moral causado por su muerte, pues los jóvenes ejecutados mantenían una relación de afectividad con ellos, sus parientes más próximos. De esta forma, solicitamos a la Corte una indemnización para cada uno de ellos de seis mil dólares. El detalle de sus nombres y calidades será indicado en el apartado referido a beneficiarios.

C- DE LA COMPENSACION POR LA VIOLACION DEL DERECHO A LA VIDA

La reparación del daño causado por la ejecución de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa, Jovito Josué Juárez y Anstraum Villagrán no debe limitarse al reembolso de los gastos en que se incurrió como consecuencia de los hechos dañosos y la renta que las víctimas hubieran producido. Existe un valor atribuible a la vida de cada individuo que trasciende su renta potencial. Cada individuo forma una parte esencial y única de su familia, su comunidad, su nación y de la humanidad.

La garantía del derecho a la vida requiere que se le otorgue a la misma un valor autónomo.

El reembolso por el lucro cesante compensa el daño generado a la familia por la ausencia de una fuente de sustento, pero no compensa el valor de la vida en sí misma. Tampoco la reparación por la ejecución arbitraria de una persona debe limitarse a la compensación por las costas en los procedimientos para encontrar su cuerpo, los gastos funerarios o aquellos realizados en la búsqueda de la verdad y justicia. En realidad, estos montos deberían haber sido directamente efectuados por el Estado y la devolución a esos valores a los familiares, de ninguna forma representa una reparación por la muerte de la víctima, sino únicamente por aquellos gastos económicos indebidamente realizados por la familia.

Tampoco se puede confundir la reparación debida por la violación al derecho a la vida con la indemnización por los daños morales sufridos directamente por los familiares ante la pérdida arbitraria de un ser

querido, pues son distintos tanto los derechos como sus titulares. Los familiares de la víctima son titulares del derecho a la integridad psíquica y moral; este derecho es violado por el Estado cuando arbitrariamente suprime la posibilidad de los familiares de continuar su convivencia con un ser querido, causándoles profundo e irreparable dolor y angustia, y en este sentido, debe ser compensado.

Sin embargo, el propio derecho a la vida del que es titular el individuo, y que es garantizado por el artículo 4 de la Convención Americana a todas las personas, trasciende la mera cuantificación materialista que fundamenta su reparación por medio de los rubros ya expuestos reiteradamente. Al respecto, los jueces Cancado Trindade y Abreu Burelli en su voto razonado conjunto a la sentencia de reparaciones del Caso Loayza Tamayo advirtieron, desde una concepción plenamente humanista, que:

“el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica, ya en 1948, hace medio siglo, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre advertía en su preámbulo que el espíritu es la finalidad suprema de la naturaleza humana y su máxima categoría.”

Por lo tanto, a su juicio, *“las reparaciones deben determinarse con base no sólo en criterios que se fundamentan en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio, o en su capacidad laboral y en la proyección de estos elementos en el tiempo. Al contrario de lo que pretende la concepción materialista homo economicus, lamentablemente prevaleciente en nuestro tiempo, tenemos la firme y plena convicción de que el ser humano no se reduce a un mero agente de producción económica, a ser considerado solamente en función de dicha producción o de su capacidad laboral”*.

En ese orden de ideas, el concepto de reparación no debe ser reducido solamente a la suma de lucro cesante + daño emergente + daño moral. Esto no es aceptable pues quedaría vacío el propio valor del más fundamental de los bienes, la vida. El derecho internacional de los derechos humanos se ha caracterizado por seguir principios básicos de moral; la mayoría de las legislaciones atribuyen un valor supremo a la vida, y el derecho de cada uno de nuestros países protege la vida humana. También el derecho internacional es muy claro en este aspecto. De esta forma, la garantía del derecho a la vida en la Convención Americana requiere otorgarle a la misma un valor autónomo, y en consecuencia nos permitimos solicitar a la Honorable

Corte que establezca dicho valor y las medidas que a su juicio constituyan una reparación equitativa, por dicho concepto.

D. DE LA COMPENSACION POR VIOLACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Corte reconoció como hecho público y notorio que al momento de los hechos objeto del presente caso, existía en Guatemala una *“práctica sistemática de agresiones en contra de los ‘niños de la calle’, ejercida por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, que comprendía amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas y homicidios”* Y que los hechos que culminaron con la muerte de los menores Caal Sandoval, Juárez Cifuentes y Villagrán Morales se vinculan con este patrón.³²

Igualmente la Corte declaró que el Estado de Guatemala era responsable de una ‘doble agresión’ en perjuicio de los niños en situación de riesgo, como son los “niños de la calle”. En primer lugar, aplicó y toleró en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños de la calle, perpetrados por sus propios agentes y que atentan contra la integridad física, psíquica y moral y la propia vida de las víctimas. Y, en segundo lugar, por la situación de riesgo en que se ven obligados a vivir estos niños y que requieren de medidas de protección especiales que emanen del poder público. Ya que, si el Estado no evita que los niños de la calle sean lanzados a la miseria, les impide el poder construir una vida digna que les permita un “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”.

Julio Roberto, Jovito Josué y Anstraúm Amán son víctimas de la doble agresión señalada por la Corte. Estos jóvenes por su situación de pobreza, carecían de posibilidades reales de crear un proyecto de vida digno. El derecho a la vida de éstos jóvenes fue violado en su concepto general, desde el momento en que el Estado toleró, y no impidió su permanencia y vida en las calles. La omisión del Estado de imponer medidas necesarias que aseguren el pleno desarrollo integral de los niños, lo hace responsable de una doble violación a la protección contenida en el artículo 19 de la Convención Americana.

32 Párrafos 189 y 190, Sentencia sobre el Fondo, Caso Niños de la Calle. 19 de noviembre de 1999.

La Corte ha aceptado y utilizado las disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas para los derechos del Niño. En este sentido afirma que, éstos tienen derecho a una asistencia especial; a la garantía de supervivencia y desarrollo; a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono, entre otros. Este vasto conjunto de derechos tiene como objetivo principal, el asegurar que los niños puedan desarrollar un proyecto de vida digno que debe ser especialmente cuidado y fomentado por el Estado para su beneficio y el de la sociedad a la que pertenece. Julio Roberto, Jovito Josué y Anstraúm Aman no gozaron nunca de estos derechos.

Los actos perpetrados por el Estado contra las víctimas en el presente caso contravienen las normas de la Convención de los Derechos del Niño, así como los alcances de las medidas de protección a que alude el artículo 19 de la Convención Americana, entre ellas, la no discriminación, la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, el derecho a un nivel de vida adecuado y la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación.

La Corte ya estableció que el Estado de Guatemala violó el artículo 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma. A Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraúm Aman Villagrán Morales se les transgredió el derecho a las garantías especiales de protección que su condición de menor les requiere. No solo desde la óptica de la privación arbitraria de la vida, sino también desde la privación al derecho a una vida digna. Que el Estado haya limitado a tal grado el goce de la vida de estos niños requieren de un valor autónomo. Por este motivo permitimos solicitarle a la Ilustre Corte que establezca dicho valor y las medidas que a su juicio constituyan una reparación equitativa.

E. DETERMINACION DE LOS BENEFICIARIOS DE LA REPARACIÓN Y FORMA DE PAGO:

En numerosas ocasiones la Corte ha establecido que la indemnización debe ser pagada a aquellos que resulten directamente perjudicados por los hechos³³; la Corte ha establecido que: “la

³³ Corte IDH, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia de 14 septiembre de 1996, párr. 38. (en adelante, Caso El Amparo, Reparaciones).

jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella"; y en consecuencia las partes con derecho a percibir indemnización son los parientes mas próximos o la familia de la víctima³⁴, en particular la Corte estima que el derecho de solicitar la indemnización de una persona que ha muerto corresponde a sus familiares³⁵.

Dado que la Convención no consagra normas sobre sucesión, la Corte ha tenido que recurrir a los principios generales de derecho en esa materia, de acuerdo con los cuales los sucesores de una persona son, en primer lugar, los hijos, el cónyuge y el compañero o compañera permanente, a falta de los cuales se reconoce como herederos a los ascendientes.

Asimismo, la Corte también ha aceptado en casos excepcionales que la obligación de indemnizar podría extenderse a aquellas personas que, a pesar de no ser sucesoras, hubieran tenido una relación de dependencia con la víctima. Por tanto la Corte estableció algunos criterios, a considerar, para que se diese esa circunstancia excepcional: que el reclamante tuviese una necesidad económica que regularmente fuera satisfecha por la víctima; que las prestaciones económicas efectuadas por la víctima a esa persona fuesen regulares y en dinero, especie o servicios, y no esporádicas; y que la relación de la víctima con el reclamante fuese tal que se pudiera suponer con cierto fundamento que la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido la violación.

Finalmente, la Corte ha señalado que los daños provocados directamente a los familiares de las víctimas o a terceros pueden ser reclamados fundándose en derecho propio.³⁶ De allí que sea necesario establecer quienes son los familiares de las víctimas o terceros que junto a ellas tienen derecho a la reparación de las consecuencias acaecidas por los hechos que la Honorable Corte ha considerado violatorios de la Convención Americana.

En este caso en particular, los familiares de las víctimas son:

³⁴ Caso Aloebetoe, Reparaciones, párr. 54.

³⁵ Corte IDH, Caso Aloebetoe, Reparaciones, dispositivo 5.

³⁶ Ver Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párr. 59.

a) De Henry Giovanni Contreras:

Henry Giovanni aportaba económicamente en la manutención de sus hermanos. A partir de su muerte, éstos dejan de percibir esta ayuda. Consta en la declaración jurada de la madre (ver Anexo No.2), documento que se aporta como prueba, la dependencia económica de sus hermanos respecto de la víctima.

El hecho de que Henry Giovanni se preocupara por la vida de sus hermanos demuestra que existía un lazo de cercanía y afecto entre la víctima y sus familiares mas cercanos, que en este caso lo son sus hermanos. Por lo tanto, se presume que la muerte de éste no sólo causó perjuicio económico a sus familiares, sino también un perjuicio moral, lo que permite a los familiares de Henry Giovanni reclamar ante esta H. Corte una indemnización tanto por el daño material como por el daño moral ocasionados por la muerte de la víctima.

En este sentido son sus beneficiarios:

- **Ana María Contreras, madre.** Como heredera de su hijo le corresponde la indemnización que por daño moral es acreedor Henry Giovanni. Además, le corresponde la indemnización, por derecho propio, por el daño moral de que ella fue víctima. Asimismo, se le adjudicará la mitad de la indemnización que por daño material se establezca.
- **Mónica Renata Agredo Contreras, hermana.** Le corresponde un tercio del monto que por concepto de daño material se establezca, así como \$6.000 por daño moral.
- **Shirley Marlene Agredo Contreras, hermana.** Le corresponde un tercio del monto que por concepto de daño material se establezca, así como \$6.000 por daño moral.
- **Osmon David Agredo Contreras, hermano.** Le corresponde un tercio del monto que por concepto de daño material se establezca, así como \$6.000 por daño moral.

b) De Federico Clemente Figueroa Túnchez:

- **Marta Isabel Túnchez Palencia, madre.** Como heredera de su hijo le corresponde la indemnización que por daño moral es acreedor Federico Clemente. Además, se le indemnizará, por derecho propio, el daño moral de que ella fue víctima. Asimismo,

se le adjudicará la totalidad de la indemnización que por daño material se establezca.

c) De Julio Roberto Caal Sandoval:

En el caso de Julio Roberto, su madre ha muerto, pero a falta de ella su heredera y principal persona afectada es la abuela materna. Según consta en la declaración jurada de la Sra. Sandoval Urbina (Ver Anexo No.1), ella se hizo cargo de la crianza y manutención de Julio Roberto desde que éste tenía 8 años de edad, siendo su nieto su principal sustento económico. La abuela, a falta de la madre, cuidó y crió a Julio Roberto quedando probado el lazo afectivo entre la víctima y ella. La pérdida de su nieto constituye un daño grave no sólo en términos económicos, sino también un gran daño moral.

- En este sentido, la señora **Margarita Sandoval**, como ascendente de Julio Roberto es su heredera, correspondiéndole la indemnización que por daño moral es acreedor su nieto. Además, se le indemnizará, por derecho propio, el daño moral de que ella fue víctima. Asimismo, se le adjudicará la totalidad de la indemnización que por daño material se establezca.

d) De Jovito Josué Juárez Cifuentes:

- **Noemí Cifuentes, madre.** Como heredera de su hijo le corresponde la indemnización que por daño moral es acreedor. Además, se le indemnizará, por derecho propio, el daño moral de que ella fue víctima. Asimismo, se le adjudicará la totalidad de la indemnización que por daño material se establezca.

e) De Anstraúm Villagrán Morales:

Según consta en la declaración jurada de la madre de la víctima (ver Anexo No.3), Anstraúm le ayudaba económicamente en la manutención de sus otros hijos. La madre afirma que la víctima le otorgaba el salario que recibía en su trabajo en la Carnicería y que esta era una gran ayuda porque podía sostener a sus demás hijos, en el presente caso, se trata de una hermana.

La muerte de Anstraúm privó a su madre y a su hermana de percibir la ayuda económica que este le aportaba. Asimismo, como en el caso de Henry Giovanni, consideramos que el hecho de que la víctima se preocupara por ayudar a su hermana demuestra una relación afectiva y cercana que va más allá del vínculo de sangre

En este sentido sus beneficiarios son:

- **Matilde Reyna Morales García, madre.** Como heredera de su hijo le corresponde la indemnización que por daño moral es acreedor. Además, por derecho propio debe ser indemnizada por concepto de daño moral de que ella fue víctima. Asimismo, se le adjudicará la mitad de la indemnización que por daño material se establezca.
- **Lorena Dianethe Villagrán Morales, hermana.** Le corresponde la mitad del monto que por concepto de daño material se establezca, así como \$6.000 por daño moral.

Respecto a la forma de pago de la indemnización, proponemos que se efectúe el pago total en una suma alzada al momento de ejecutarse la sentencia.

IV. OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

A- SATISFACCION Y GARANTIAS DE NO REPETICION.

A.1 ASPECTOS GENERALES.

La satisfacción es definida por la doctrina como “toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito” 37.

La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la

37 Brownlie, Op. Cit., pág. 208.

toma de medidas para evitar que se repita el daño³⁸, es decir, garantías de no repetición.

Los órganos de supervisión en los sistemas de protección de derechos humanos deben garantizar, en aras de la satisfacción, que los remedios disponibles protejan no solamente la parte individual, sino que sirvan también para prevenir nuevas violaciones y apoyar el orden legal consagrado en los tratados.³⁹

En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha dicho que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende: "por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición⁴⁰."

Por su parte, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Flagrantes Violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario ha señalado que, las medidas comprendidas para evitar la repetición de los daños causados abarcan: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos y difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, y la prevención de nuevas violaciones, entre otras.

En lo que al Sistema Interamericano se refiere, la H. Corte en los *Casos Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz* contra Honduras, decidió que el Estado debería no sólo otorgar una indemnización compensatoria para los familiares de las víctimas, sino también iniciar la investigación de las violaciones cometidas y oportunamente castigar a los culpables. La jurisprudencia más reciente de la H.Corte ha establecido expresamente la realización de una investigación que venga a esclarecer

³⁸ Brownlie, Ian. *State Responsibility*, Part I, Clarendon press, Oxford. 1983 p.208.

³⁹ Id., pág. 49.

⁴⁰ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/sub.2/1997/20, *Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos* - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo II, Principio 39.

los hechos e identificar los culpables, castigándolos cuando así proceda, como una forma de reparación.

Por las razones aludidas en este apartado, consideramos que el aspecto de satisfacción y no-repetición son componentes esenciales, de lo que implica el concepto de reparación a las víctimas. Máxime cuando las víctimas eran niños y jóvenes que no contaron nunca con la protección del Estado, y a quienes se les violó el derecho a la vida, desde el instante en que el Estado permitió, toleró y no remedió que estos chicos vivieran en las calles, lo que trajo como consecuencia la privación violenta y arbitraria de la vida.

De allí que el Estado de Guatemala debe tomar las medidas necesarias que garanticen que las violaciones sufridas por las víctimas de este caso no vuelvan a repetirse, lo que debe complementarse con las medidas de satisfacción que se desarrollan a continuación.

B- LAS MEDIDAS DE SATISFACCION EN EL CASO CONCRETO DE VILLAGRAN MORALES Y OTROS, CASO "LOS NIÑOS DE LA CALLE"

B.1 Juzgamiento y Sanción de los Responsables .-

El esclarecimiento total de los hechos y la garantía que se pueda ofrecer a los familiares de la víctima, con respecto del adecuado castigo que deben recibir los autores de las violaciones, es un compromiso que el Estado debe asumir con seriedad y prontitud. El dolor irreparable de una madre por la pérdida de un hijo, se agrava aún más cuando éste va acompañado de impunidad.

Corresponde al Estado la justicia penal. De no ejercerse esta justicia, se estaría incumpliendo con la obligación tutelar de los derechos humanos, impidiendo la erradicación de la impunidad en un Estado de Derecho.

Por lo tanto, el Estado en el presente caso deberá completar de manera seria, expedita, imparcial y efectiva la investigación de las circunstancias que produjeron las violaciones imputadas al Estado y que trajeron como consecuencia el terrible asesinato de los jóvenes Anstrum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes.

El Gobierno guatemalteco tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias que sirvan para determinar la responsabilidad individual por las violaciones de derechos comprobados y sancionar como en derecho corresponda a los autores de tales hechos. Esto no se logró antes, pues a lo largo del proceso judicial, como quedó establecido por la Corte, los procesos internos presentaron deficiencias graves “... en primer lugar, se omitió por completo la investigación de los delitos de secuestro y tortura y en segundo lugar, se dejaron de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios”⁴¹.

Al respecto, la H. Corte concluyó que en el presente caso, que las actuaciones judiciales realizadas por el Estado no permitieron una investigación seria y efectiva que arrojara la sanción de los inculpados, “... es evidente que los responsables de tales hechos se encuentran en la impunidad, porque no han sido identificados ni sancionados mediante actos judiciales que hayan sido ejecutados. Esta sola consideración basta para concluir que el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención, pues no ha castigado a los autores de los correspondientes delitos. Al respecto, no viene al caso discutir si las personas acusadas en los procesos internos debieron o no ser absueltas. Lo importante es que, con independencia de si fueron ellas o no las responsables de los ilícitos, el Estado ha debido identificar y castigar a quienes en realidad lo fueron y no lo hizo”⁴².

La Corte estableció también que el Estado no actuó de buena fe a lo largo de los procesos internos, cuando expresa que “...existen abundantes constancias que demuestran que las autoridades judiciales que condujeron las actuaciones originadas en el secuestro, tortura y homicidio de Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Tunchez y en el homicidio de Anstraúm Villagrán Morales, faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuados que llevaran al castigo de los responsables...”, asimismo añade que “Visto en su conjunto el proceder de aquellos jueces, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados....De esta manera el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos...”⁴³.

41 Op. Cit. Sentencia sobre el Fondo, Caso Villagrán Morales y otros. Párr.230

42 Supra Párr. 228.

43 Supra Parr. 233

A nuestro modo de ver, la existencia de una sentencia absolutoria con carácter de cosa juzgada, producto de un proceso viciado no puede ser excusa para impedir la sanción de los responsables de la ejecución arbitraria denunciada. Además, los jueces y los representantes del Ministerio Público (quienes tampoco realizaron una investigación seria desde el inicio), son cómplices de la ineficacia de la justicia, toda vez que no ordenaron ni supervisaron una investigación exhaustiva de los hechos y desestimaron sin ningún fundamento válido material probatorio importante. Por ello, el Estado, como medida de reparación frente a esas madres que perdieron de forma tan trágica a sus hijos, debe asumir con seriedad esta obligación moral pendiente, de esclarecer los hechos y sancionar a todos los responsables y, en consecuencia otorgar la debida justicia a los familiares.

Para los peticionarios, la impunidad total que existe en el presente caso es inadmisibile. El Estado de Guatemala no puede tolerar que los responsables de tan graves hechos no sean sancionados.

El Estado de Guatemala tiene que sentar el precedente de protección a favor de los niños y jóvenes que como Julio Roberto, Jovito Josué y Anstraúm Villagrán Morales viven en la calle, marginados, olvidados y expuestos a toda clase de violaciones y abusos por parte de la sociedad y el Estado.

En este sentido, los peticionarios exigimos, conforme a los principios de derecho internacional y derecho humanitario, que se tomen ciertas medidas de reparación de carácter no pecuniario, precisamente la investigación efectiva y fehaciente de todos los agentes del Estado que, por acción u omisión son responsables de la denegación de justicia en los casos objetos del presente proceso. Por lo tanto, los representantes de las víctimas solicitamos a la H. Corte disponer que el Estado de Guatemala investigue y aplique las sanciones pertinentes a todos aquellos que hicieron posible que prevaleciera en este caso la impunidad en delitos contra los derechos humanos.

B.2 Establecimiento de Medidas Efectivas para una Protección Integral de los Niños y Jóvenes de la Calle.

En el caso particular donde las víctimas son niños y jóvenes que vivían en situación de riesgo, las medidas para evitar que se den hechos como los denunciados, implican abarcar serias reformas a las

políticas públicas del Estado de Guatemala a nivel legislativo, judicial y administrativo en materia de protección de la niñez de la calle.

Los niños y jóvenes que viven en las calles, como Anstraum, Henry Giovanni, Federico Clemente, Julio Roberto y Jovito Josué son marginados por la sociedad y se desarrollan en un entorno peligroso. Desde temprana edad no cuentan con la posibilidad de una vida sana, normal, digna y con frecuencia son estigmatizados por la sociedad y el Estado como delincuentes.

La vida de Anstraum, Henry Giovanni, Federico Clemente, Julio Roberto y Jovito Josué era indigna. La miseria que les acompañaba contribuyó a que algunos de ellos, como Jovito Josué, se vieran involucrados en actos ilícitos. Ellos, como centenares de niños y jóvenes que viven en las calles de Guatemala, fueron rechazados, olvidados e ignorados por la sociedad y El Estado, y se constituyeron en víctimas de actos tan crueles como, torturas, secuestros y finalmente, asesinatos.

Como vemos, y como bien señaló la Ilustre Corte, los abusos y violaciones que se cometieron contra las víctimas de este caso, van mucho más allá de la agresión meramente física (como la privación arbitraria de la vida, la tortura) , por lo que la obligación de reparar del Estado no solo se cumpliría con la sanción penal de los responsables. La "doble agresión" que expresa la Corte incluye la violación a un proyecto de vida digno, que hubiese permitido la posibilidad de desarrollarse plena y armoniosamente.

Es justamente esta "doble agresión" la que hace necesario una protección para los niños y jóvenes de la calle con un enfoque integral que abarque intereses, sociales, económicos, civiles y políticos referidos a la niñez.

En este sentido, anexamos al presente escrito copias del "PLAN DE ACCION A FAVOR DE NIÑOS Y NIÑAS DE LA CALLE", elaborado en el año 1997 y del DECRETO 78-96, CODIGO DE LA NINEZ Y JUVENTUD DE GUATEMALA, promulgado en el año 1996. Consideramos que la aplicación y puesta en vigencia de estas medidas e instrumentos asegurarían una protección integral para los niños y jóvenes, que como las víctimas en el presenta caso, habitan en las calles de la Guatemala, previniendo así la repetición de las violaciones denunciadas.

B.2.1 Aplicación del Plan de Acción a Favor de Niños y Niñas de la Calle. (Ver Anexo No. 6)

Este Plan fue creado en Febrero de 1997 con participación del Estado (Presidencia de la República, Municipalidad de Guatemala y la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente) y organismos no gubernamentales que trabajan a favor de niños y niñas de la calle en Guatemala.

El plan define una serie de acciones prioritarias dentro de las áreas de promoción y prevención del problema y la definición de políticas que faciliten la adaptación y reinserción social de esta población. Según este plan, el abordaje de la problemática de los niños y niñas de la calle requiere de un enfoque integral, que contemple aspectos de prevención y atención. Atendiendo a esto, el plan de acción categoriza estas acciones prioritarias dentro de 3 componentes:

- 1) Componente Preventivo: analiza la definición de políticas sociales orientadas a atacar las causas fundamentales de la callejización: pobreza, falta de empleo, etc. Para prevenir que estos niños y jóvenes se vean en la necesidad de vivir en las calles, algunas de las acciones sugeridas en el Plan son: Campañas de sensibilización social acerca de la problemática de los niños de la calle Desarrollo de políticas gubernamentales para la prevención y atención del problema Participación protagónica de los niños de la calle.
- 2) Componente de atención: aquí se concentran las acciones para mejorar y ampliar en calidad y cantidad los servicios que se ofrecen a los niños que ya se encuentran en la calle. Algunas de las acciones contempladas para este componente son: Desarrollo de políticas gubernamentales para la atención y reinserción de los niños de la calle Capacitación integral de personal que atiende niños de la calle Programa gubernamental de atención a esta población.
- 3) Componente de información y comunicación: éste tiene como propósito contar con información actualizada, confiable y permanente respecto de la magnitud de esta problemática: número, causas de expulsión, centros de atención, necesidades más urgentes. Dentro de este componente se contemplan dos acciones: La realización de un censo de niños de la calle; y

Una campaña de sensibilización permanente de la sociedad guatemalteca respecto a la problemática de los niños de la calle

Hasta el momento, de las acciones prioritarias identificadas en este proyecto solo se ha realizado la concierne al censo. Están pendientes acciones tales como: campañas de sensibilización, desarrollo de políticas gubernamentales para la prevención del problema, capacitación integral del personal que atiende a niños y niñas de la calle, fortalecimiento del foro de organizaciones no gubernamentales que trabajan con niños de la calle; no se han llevado a cabo.

La implementación de este PLAN DE ACCION es una necesidad urgente que el Estado no puede continuar descuidando ni prorrogando. Su implementación real y efectiva puede evitar que hechos tan deplorables como los denunciados se repitan. Podría ser la esperanza para que niños y jóvenes como Anstrum, Henry Giovanni, Federico Clemente, Julio Roberto y Jovito Josué no tengan un futuro tan breve e indigno.

El referido plan, si bien es cierto es un proyecto que abarca todas las necesidades y aspectos que involucran a la problemática de los niños de la calle; no incluye las medidas jurídicas que están contenidas en el Código de la Niñez y Juventud, entre ellas reformas legislativas y educativas.

B.2.2 La vigencia inmediata del Código de la Niñez y Juventud de Guatemala, (Ver Anexo No.7)

a) Contexto

Un año después que Guatemala ratificara la Convención de las Naciones Unidas para los derechos del Niño, se inicia la discusión de la creación de un nuevo orden que pudiese satisfacer las necesidades reales y actuales de esta población y que otorgase una verdadera protección integral para la niñez y juventud.

Después de un largo proceso y consenso entre la sociedad civil, el Estado y la oficina de las Naciones Unidas para la Niñez (UNICEF), fue promulgado en el año 1996 el Código de la Niñez y Juventud. No obstante, su vigencia ha sido suspendida desde el año 1996 en tres

ocasiones, siendo la última en febrero del presente año, en la cual se suspende de manera indefinida [Ver Anexo No.8).

Esta suspensión indefinida es lamentable, pues el Código es un instrumento jurídico que "... orienta la vida de los niños y jóvenes de Guatemala, cualesquiera que sea su condición, hacia metas del pleno desarrollo de su personalidad, en un marco de libertad, igualdad, justicia, seguridad y solidaridad".⁴⁴ La promulgación de este Código es de vital importancia para la protección integral de todos los niños y jóvenes y muy especialmente para los que viven en situaciones extremas de riesgo, como lo son, los niños de la calle.

El Código abarca las disposiciones que aseguran una protección social, económica y jurídica de la niñez y la juventud guatemalteca, que no existía en la legislación anterior, por lo que resulta imprescindible su puesta en vigencia a la mayor brevedad. La aplicación tanto del Código como del PLAN NACIONAL DE ACCION a favor de los niños y niñas de la calle, constituyen las medidas más efectivas para evitar que se repitan situaciones como las denunciadas en el presente caso.

b) Algunas de las Disposiciones contenidas en el Código que aseguran una Protección Jurídica especializada y más efectiva.-

Es común que, empujados por la situación de pobreza y marginación, los jóvenes y niños de la calle cometan acciones ilícitas o se vean atrapados en situaciones que los coloque en conflicto con la ley, como es el caso de una de las víctimas, Jovito Josué, de quien se alega poseía antecedentes delictivos.

Mientras el Código no sea promulgado no existirá en Guatemala una jurisdicción especializada que pueda enfrentar la problemática de los niños y jóvenes de la calle infractores que se encuentran atrapados en conflictos con la ley. Es importante para una protección integral de esta población que el Estado guatemalteco cuente con un instrumento que proporcione las debidas garantías que su condición especial les requiere.

En este sentido, los artículos a citar a continuación, (entre otros) establecen estas garantías a través de la creación de nuevos

⁴⁴ Código de la Niñez y Juventud, Presentación, pág. 7. 2da. Edición, Guatemala, junio de 1997

juzgados, de su composición, competencia, atribuciones y procedimiento:

- Art. 124: Se crearán los siguientes juzgados: a) De la Niñez y la Juventud, y b) de Jóvenes en conflicto con la ley penal [...] y tendrán la naturaleza y categoría de los Juzgados de Primera Instancia. [...]
- Art. 125: Se crea un Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de la Niñez y Juventud, y un Tribunal de Segunda Instancia de la Niñez y Juventud. [...]
- Art. 126: La jurisdicción de los Juzgados de la Niñez y la Juventud y de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrán la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables; su personal al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Jóvenes, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. [...]
- Art. 128: La competencia [...] deberá ser determinada: a) Para los niños, niñas y jóvenes cuyos derechos humanos sean amenazados o violados y b) para los jóvenes en conflicto con la ley. [...]
- Art. 130: Son atribuciones de los Juzgados de la Niñez y Juventud las siguientes: a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos [...] que constituyan una amenaza, o una violación a los derechos humanos de los niños, niñas y jóvenes, cuando se haya entablado una litis o se tenga que resolver jurídicamente la situación de algún niño,..., así mismo aquellas acciones u omisiones constitutivas de delitos cometidos en contra de niños... b) aplicar medidas en los casos de incumplimiento a normas de protección de niños ... [...]
- Art. 131: Atribuciones de los Juzgados para Jóvenes en Conflicto con la Ley Pena: a)... resolver...conductas tipificadas como delitos o faltas atribuibles a jóvenes b) Decidir según criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad las medidas por imponer c) Decidir las medidas..., considerando su formación integral y la reinserción de su familia o su grupo de referencia d) Ejercer control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público. [...]
- Art. 143: ... gozarán de las siguientes garantías procesales: a) [...] que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el Juzgado[...] c) A ser

acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar, a las audiencias que asista [...] e) A que todo procedimiento sea desarrollado sin demora, en plazos sencillos y precisos.

Es obvio que el Código establece reformas importantes en el sistema judicial que asegurarían la debida protección y el debido proceso cuando los sujetos procesales sean menores infractores, e igualmente se constituye en un componente trascendental para la vigencia y tutela de sus derechos humanos.

c) Algunas de las Disposiciones contenidas en el Código que establecen una Protección Económica y Social Integral para la Niñez y Juventud Guatemalteca.

El derecho a una vida digna está contemplado en el Código. El artículo 25 dice que: " Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a protección, a una vida digna y a la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que permitan el nacimiento y el desarrollo sano, armonioso, en condiciones dignas de existencia". A su vez el artículo 7 señala que "Ningún niño... será objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, violencia, crueldad y presión, punibles por la ley ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales".

Julio Roberto, Jovito Josué y Anstraúm Amán, eran niños que no gozaban de protección ni atención por parte de la sociedad y el Estado. Por su paupérrima condición económica vivían marginados y eran discriminados. Como bien estableció la H. Corte, el Estado violó en perjuicio de éstos el derecho a una vida digna. La única manera de reparar una violación de esa índole, que evite la repetición de un daño de esa categoría, es a través del establecimiento de políticas públicas a favor de la población de menores que viven en las calles. El inicio de estas medidas es la vigencia del Código, pues es el único instrumento jurídico nacional, imputable al Estado, que ampara estos derechos.

- Otra importante problemática social que rodea a los niños de la calle, prevista en el Código, y que atañe directamente a la terrible muerte de las víctimas, lo constituye los abusos y violaciones cometidos por miembros de la policía nacional en Guatemala. Como estableció la Corte, éstos eran los autores de un patrón sistemático

de violencia contra niños de la calle que existía al momento de los hechos. En este sentido, la entrada en vigor de este Código resulta imprescindible para contrarrestar esta situación, que es uno de los mayores problemas que enfrentan los niños que viven en las calles, ello sin perjuicio de los actos violatorios cometidos por las policías privadas en perjuicio de los niños de la calle.

El nuevo Código ordena la creación dentro de la Policía Nacional de una unidad especializada para la niñez y juventud que tiene como objetivo capacitar y asesorar a su personal en materia de derechos de la niñez. Los artículos 107 y 108 señalan:

- Art. 107: La Dirección General de la Policía Nacional deberá crear una unidad especializada de la niñez y la juventud, que tendrá como objetivo capacitar y asesorar sistemáticamente en derechos de esta clase, a todos los elementos de la Policía Nacional; cuando los niños, niñas y jóvenes sean sujetos de un proceso en conflicto con la ley o víctimas de una infracción penal.
 - Art. 108: La unidad especializada [...] desarrollará programas de capacitación [...] de conformidad con los siguientes principios: a) Respeto irrestricto al ordenamiento jurídico vigente y a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. b) Atención prioritaria al interés superior del niño [...] c) Reafirmar su naturaleza civil, con vocación de servicio a la comunidad [...] d) Desempeñar sus funciones con alto contenido técnico y humano [...].
- Por otro lado, otra medida importante contenida en el Código y de carácter educativo que debería ser implementada sobre todo en los casos de los niños de la calle está contemplada en el artículo 78 (d) y (f) “ Son obligaciones del Estado, cuando exista amenaza o violación a los derechos de la niñez y juventud: [...] (d) Impulsar y ejecutar programas de educación alternativos y de fin de semana, dentro de sus capacidades para niños y jóvenes que estén imposibilitados de hacerlo en programas regulares. (f) Establecer programas de capacitación para el trabajo calificado de jóvenes que viven en extrema pobreza a efecto de brindarle una opción de superación económica”.

La mayoría de los niños y jóvenes de la calle no poseen la educación básica primaria, mucho menos formación técnico-

vocacional. Como se observa en el presente caso, de las cinco víctimas solo dos poseían educación básica mínima (Anstraúm que estudió hasta el 6to grado de primaria y Henry Giovanni hasta el 3er grado de Primaria). La deserción escolar tiene su razón de ser principalmente en la falta de apoyo familiar y en la necesidad de los niños de la calle de buscar su sustento económico. Por ello, resulta imprescindible que se contribuya para que los niños de la calle aprendan oficios útiles, que les permita ganarse la vida de una manera digna y sana y que los mantenga alejados de situaciones de riesgo, nocivas para su bienestar y pleno desarrollo.

Esta población no posee un hogar que les provea los medios para recibir educación alguna. A falta de la familia, corresponde al Estado "in loco parentis" suplir tales carencias y necesidades,⁴⁵. Una educación mínima y/o capacitación, como expresa el Código, les permitiría a estos niños al menos contar con una opción de superación económica.

Finalmente, por las razones expuestas en este apartado, nos permitimos solicitarle a la Ilustre Corte disponer que:

1. El Gobierno nacional establezca las medidas necesarias para la implementación total del PLAN DE ACCION A FAVOR DE NIÑOS Y NIÑAS DE LA CALLE, anexo al presente escrito.
2. El Gobierno nacional ponga en vigencia el DECRETO 78-96, CODIGO DE LA NINEZ Y JUVENTUD DE GUATEMALA.

B.3 Reconocimiento Público de Responsabilidad

Los abogados y las madres de las víctimas consideramos que, por la gravedad de los hechos sucedidos y que involucran a niños y jóvenes de las calles de Guatemala, el Estado debe realizar gestos y símbolos que le otorguen sentido nacional a la reparación, ratificando así su disposición de proteger a la niñez que vive en situaciones de riesgo y promocionar una cultura basada en el respeto y la garantía de los derechos humanos y muy particularmente de los niños.

En este sentido tenemos a bien solicitarle a la Ilustre Corte disponer que:

⁴⁵ Op cit. En Nota 22. Párrafo 185.

1. El Estado erija una escuela o centro educativo en memoria de Anstraum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, víctimas de la desprotección, abandono, indiferencia, violencia e impunidad, componentes de la realidad de los miles de niños y jóvenes que sobreviven en las calles de Guatemala. Debe ser un lugar que ofrezca su servicio de educación de manera gratuita para que pueda ser realmente accesible a esta marginada población y sirva de reafirmación de una cultura a favor de los derechos fundamentales de los niños, niñas y jóvenes de la calle.
2. El gobierno nacional disponga de todos los medios efectivos a su alcance para que esta medida simbólica cuente con el interés y la participación de los medios de comunicación social.

V. Costas y gastos

Derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Incluyen gastos asumidos ante instancias judiciales y administrativas internas, y gastos asumidos ante los órganos internacionales, en este caso ante la Comisión y ante la Corte Interamericanas.

La práctica constante de la Corte ha sido la de otorgar el reintegro de los gastos correspondientes a las gestiones realizadas por la parte lesionada ante las autoridades de la jurisdicción interna⁴⁶.

En este caso en particular, a nivel interno, se iniciaron varios procesos judiciales, que aunque ineficaces, generaron una serie de gastos y costas. Casa Alianza, organización no gubernamental que ha apoyado a las familias de los jóvenes ejecutados, tuvo ante la jurisdicción interna un rol fundamental en el impulso procesal, en el ofrecimiento de pruebas, en el traslado de testigos, en la presentación de documentos, etc. Desde esta perspectiva, los peticionarios pretendemos que la Corte Interamericana resarza los gastos en que incurrió dicha organización, en apoyo y en representación de los familiares de las víctimas.

⁴⁶ Caso Suárez Rosero, Sentencia de Reparaciones de 20 de enero de 1999, párr 92

Aunque no se cuenta con pruebas que acrediten un monto preciso de los gastos generados, los mismos se estiman en la suma de tres mil quinientos dólares. En tal sentido, recordamos que la Corte ha considerado que el otorgamiento de un reembolso por concepto de gastos y costas puede ser establecido con base en el principio de equidad, incluso en ausencia de prueba sobre el monto preciso de los gastos mencionados.⁴⁷

En lo que atañe al proceso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Casa Alianza y CEJIL han desarrollado toda una actividad que tiende a la defensa y reivindicación de los derechos humanos violados con la ejecución arbitraria de Henry Giovanny, Jovito Josué, Ansträum, Federico Clemente y Julio Roberto, que solicitamos sean reembolsados. Sobre el punto, la Honorable Corte ha señalado que el reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano, el artículo 23 del Reglamento vigente, reconoce locus standi a las víctimas, sus familiares o sus representantes, condición que los habilita para presentar sus reclamaciones, argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones, y permite que se les reconozca el derecho al reintegro de los gastos asociados a su actuación ante el sistema.⁴⁸

Ambas organizaciones han coordinado las acciones necesarias desde el momento de la presentación de este caso ante la Comisión Interamericana, y posteriormente ante la Corte, a tal fin, han estado presentes en diversas audiencias ante la Comisión, en Washington, y ante la Corte, en San José de Costa Rica, trasladando a funcionarios suyos de Guatemala y Costa Rica a Washington, y de Washington y Guatemala a Costa Rica. También ha incurrido en gastos por traslado de testigos, envío de faxes, fotocopias, llamadas telefónicas entre Costa Rica, Guatemala y Washington, hospedaje, viáticos y otros. En el caso de Casa Alianza, de acuerdo a los recibos pertinentes, los gastos pueden subdividirse como sigue:

| | |
|--|--------------|
| Tiquetes aéreos e impuestos de aeropuertos | \$ 18.176.93 |
| Hospedaje y viáticos | \$ 5.319.23 |
| Transporte interno | \$ 100.00 |
| Llamadas telefónicas y envío de faxes | \$ 472.50 |
| Envío de paquetería vía aérea | \$ 83.25 |

⁴⁷ Ibid. Párr 92

⁴⁸ Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, Sentencia de 1 de octubre de 1999, párr 26

**Total de gastos de Casa Alianza
ante el Sistema Interamericano**

\$ 24.151.91

En el caso de CEJIL, la organización presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de septiembre de 1994. De esa fecha a la actualidad, e incluso en la etapa de reparaciones ante la Honorable Corte, CEJIL ha impulsado el proceso. Ha participado en dos audiencias ante la Comisión (1994 y 1996), enviando a Washington dos personas de su oficina de Mesoamérica, con sede en Costa Rica. Tanto para la audiencia de excepciones preliminares como para la de fondo, convocadas por la Corte, la directora ejecutiva de CEJIL se trasladó de Washington a Costa Rica en su calidad de asesora de la Comisión ante la Corte para este caso. Igualmente, se trasladará para la audiencia solicitada sobre reparaciones. En los seis años de litigio ante el Sistema Interamericano, CEJIL ha incurrido en gastos por papelería, fotocopias y por llamadas telefónicas y envío de faxes a Washington y Guatemala, así como envío de courier. Los gastos aproximados por estos conceptos son:

| | | | |
|--|----|-------|------|
| - 2 audiencias ante la CIDH | \$ | 5.240 | (49) |
| - 1 audiencia sobre excepciones preliminares ante la Corte | \$ | 1.250 | (50) |
| - 1 audiencia sobre el fondo ante la Corte | \$ | 1.250 | (51) |
| - 1 audiencia sobre reparaciones ante la Corte | \$ | 250 | (52) |
| - Teléfono y fax por seis años | \$ | 1.800 | |
| - Envío de courier | \$ | 200 | |
| - Suministros (copias, papelería...) | \$ | 720 | |

**Total de gastos de CEJIL ante el Sistema Interamericano
\$11.710.00**

49 En ambas ocasiones viajaron dos personas de Costa Rica a Washington. La cifra incluye: 4 boletos aéreos (\$730 cada uno), impuestos migratorios (\$400), y viáticos para cuatro días por cada audiencia (\$120 cada día).

50 La cifra incluye un tiquete aéreo ida y vuelta Washington-San José (\$ 650), viáticos por 5 días (\$100 cada día), impuestos migratorios (\$100).

51 Ibid.

52 Ibid.

V. PETICION

En consecuencia, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte:

Primero.- Tener por presentado en oportunidad el presente escrito sobre reparaciones.

Segundo.- Conceder las siguientes medidas de reparación en favor de las personas debidamente individualizadas:

1. Que se indemnice por el monto establecido en el presente escrito a los familiares de *Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales* por concepto de daño material, integrada por el daño emergente y el lucro cesante.
2. Que se indemnice por el monto establecido en el presente escrito por concepto de daño moral a: **Matilde Reyna Morales García y *Lorena Dianthe Villagrán Morales*, madre y hermana respectivamente de *Anstraum Amán Villagrán Morales*; **Ana María Contreras*, madre; *Monica Renata Agredo Contreras*, **Shirley Marlene Agredo Contreras*, hermana; **Osmon David Agredo Contreras*, hermano de *Henry Giovanni*; y **Margarita Sandobal Urbina*, abuela de, *Julio Roberto Caal Sandoval *Marta Isabel Túnchez Palencia*, madre de *Federico Clemente Figueroa Túnchez*; y **Noemí Cifuentes*, madre de *Jovito Josué Juárez Cifuentes* .
3. Que otorgue el valor autónomo que a su juicio constituya una reparación equitativa y justa por concepto de violación del derecho a la vida, por la muerte de *Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales*

4. Que otorgue el valor autónomo que a su juicio constituya una reparación equitativa y justa por concepto de violación a la garantía de los derechos de la niñez que fueron violados en perjuicio de *Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Aman Villagrán Morales*.
5. Que ordene las medidas de satisfacción y de garantías de no repetición solicitadas por los representantes de los familiares como forma de reparación por el daño ocasionado. A saber:
*(a) Juzgamiento y sanción de los responsables;
(b)* Establecimiento de Medidas Efectivas para una Protección Integral de los Niños y Jóvenes de la Calle: **1.** Aplicación del Plan Nacional de Acción a favor de los Niños y Niñas de la Calle y **2.** Puesta en vigencia del Código de la Niñez y Juventud de Guatemala.***(c)** Reconocimiento Público de Responsabilidad, consiste en que el Estado eriga una escuela o centro educativo en memoria de las víctimas.

Tercero.

Disponga la celebración de una audiencia de prueba a fin de que los representantes de los familiares de las víctimas puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes sobre las reparaciones necesarias en el caso así como la cuantía de la indemnización que debe fijar la Honorable Corte. También para la presentación de prueba testimonial y pericial con el objetivo de justificar las medidas de protección integral solicitadas para los niños y jóvenes de la calle en Guatemala. En este sentido proponemos a los expertos, Bruce Harris, Director Regional de Casa Alianza, América Latina y Christian Salazar, Director de UNICEF-Guatemala.

Cuarto

Aceptar como prueba el material documental relacionado en el capítulo de los Anexos.

VI. OFRECIMIENTO DE PRUEBA

A continuación se relaciona la prueba documental que acompaña el presente escrito:

A) PRUEBA RESPECTO DE LAS VICTIMAS Y SUS FAMILIARES :

1. Sandoval, Julio Roberto

Acta de nacimiento
Identificación de Margarita Urbina, abuela
Declaración jurada de Margarita Urbina, abuela

2. Contreras Arguedas, Henry Geovani

Acta de nacimiento
Acta de nacimiento de Mónica Renata Contreras, hermana
Acta de nacimiento de Shirley Marlen Contreras, hermana
Acta de nacimiento de Osman Ravid Contreras, hermano
Identificación Ana María Contreras (madre)
Comprobante de estudio primario
Comprobante de trabajo
Comprobante de estudios de mecanografía
Declaración jurada de Ana María Contreras, madre

3. Villagrán Morales, Ansträum Amán

Acta de nacimiento
Certificado de defunción
Acta de nacimiento de Lorena Dianeth Villagran Morales, hermana
Identificación Matilde Reyna Morales, madre
Declaración jurada de Matilde Reyna Morales, madre
Comprobantes gastos funerarios
Comprobante gastos médicos por diabetes de Matilde Reyna Morales

B) OTRAS PRUEBAS :

4. Constancia de salarios mínimos establecidos por la ley Guatemalteca
5. Comprobante de gastos del procedimiento ante el Sistema Interamericano de Casa Alianza

6. Plan de Acción a Favor De los Niños y Niñas de la Calle
7. Código de la Niñez y Juventud de Guatemala
8. Copia de artículos de prensa, relacionados con la suspensión indefinida de la puesta en vigencia del Código de la Niñez y Juventud.